**León, Guanajuato, a 24 veinticuatro de mayo del año 2019 dos mil diecinueve**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, en los autos del proceso administrativo identificado con el expediente con número **0768/2016-JN**, promovido por el ciudadano (…); y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito presentado el día 24 veinticuatro de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . .

**a).- Actos impugnados**: Lo que denominó como el cobro de un consumo no realizado, indebido e ilegal; de conceptos tales como: saldo anterior, consumo de agua, I.V.A. y recargos, contenidos en el recibo de cobro con número A33252758 (A tres-tres-dos-cinco-dos-siete-cinco-ocho); así como la suspensión del servicio. .

**b).- Autoridad demandada**: El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL por sus siglas). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones**: La nulidad de los actos impugnados; el reconocimiento del derecho que en su favor, establecen diversas normas jurídicas; y, la condena a la autoridad de que se le restablezca en sus derechos violados, entre ellos la restitución del servicio suspendido y el reembolso de cantidades pagadas en forma indebida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento del presente proceso; por lo que por auto del día 26 veintiséis de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se ordenó formar el expediente y se admitió a trámite la demanda en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León; teniéndose al actor por ofrecidas y admitidas como pruebas: la documental descrita con el número 1 uno, del capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda, la que se tuvo en ese momento por desahogada dada su propia naturaleza; la presuncional legal y humana en lo que beneficie al oferente; y, los informes de la autoridad, acerca de los hechos de que haya tenido conocimiento con motivo o durante el desempeño de sus funciones respecto de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que hace a la confesión expresa o tácita del demandado, no se admitió tal medio de prueba. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la suspensión del acto impugnado, para el efecto de mejor proveer, se requirió a la autoridad demandada para que rindiera un informe en el que especificara el estado que guardaba la prestación del servicio de agua potable en el inmueble ubicado en calle Tres Garantías con número 125 ciento veinticinco, de la colonia Hidalgo de esta ciudad; en el que precisara si se encontraba suspendido el servicio, desde que fecha, el motivo y el tipo de servicio que se proporcionaba. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que diera contestación de la demanda; lo que realizó el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL por sus siglas), a través de su Presidente del Consejo Directivo y Representante Legal, (…) por escrito presentado el día 13 trece de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, en el que planteó causales de improcedencia, dio contestación a los hechos, y refirió que los conceptos de impugnación eran ineficaces; así como rindió el informe que se le solicitó y que se admitió como prueba del actor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Por escrito presentado el día 6 seis de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Presidente del Consejo Directivo y Representante Legal del organismo, (…) rindió el informe solicitado para mejor proveer sobre el otorgamiento de la suspensión; señalando que el servicio público de agua potable en el inmueble **se encuentra suspendido** desde el 6 seis de julio del año 2016 dos mil dieciséis, y que el inmueble se encuentra deshabitado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, por acuerdo de fecha 8 ocho de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a la autoridad demandada por rindiendo el informe que le fue requerido para mejor proveer sobre el otorgamiento de la suspensión; por lo que respecto de la suspensión solicitada, **se concedió** dicha medida cautelar, para el efecto de que en el término señalado, dote del servicio público de agua potable suficiente para las necesidades básicas, (uso doméstico), en el inmueble señalado; debiendo el actor, pagar el servicio público de agua potable que corresponda, una vez que sea restablecido el suministro. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO****.-* Por auto de fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, por rindiendo el informe requerido el día 26 veintiséis de agosto del mismo año, el que, al ser admitido como prueba a la parte actora y dada su naturaleza, se tuvo por desahogado en ese momento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así también, se le tuvo por contestando la demanda y por ofrecidas y admitidas como pruebas: la documental admitida al actor y la que adjuntó a su escrito de contestación y tres fotografías, medios de prueba que dada su naturaleza se tuvieron en ese momento por desahogadas, de acuerdo a su propia naturaleza; del mismo se admitió la confesional a cargo del actor, ciudadano (…), a desahogarse en la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos. . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos**, a celebrarse el día **11** oncede

**Expediente número 0768/2016-JN**

**noviembre** del año **2016** dos mil dieciséis, a las **10:00** diez horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes; se relacionaron las pruebas admitidas a las partes; se constata que no compareció el ciudadano (…), al desahogo de la confesional ofrecida y admitida a la autoridad demandada, teniéndole por confeso de las posiciones primera, segunda, cuarta, sexta y séptima que fueron calificadas de legales; por otra parte, también en la Audiencia, se dio cuenta que el autorizado de la parte actora (…), formuló alegatos, los que se ordenó agregar a autos para que surtieran los efectos legales a que hubiere lugar; turnándose el expediente para el dictado de la sentencia que en derecho proceda.

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y 1, fracción II; y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en virtud de que se impugnan actos atribuidos al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL), autoridad que forma parte de la administración pública paramunicipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** La demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor se ostenta sabedor de los actos que impugna; que fue, según dijo, el día 16 dieciséis de agosto del año 2016 dos mil dieciséis; sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados, se encuentra acreditada con el recibo con número A 33252758 (A tres-tres-dos-cinco-dos-siete-cinco-ocho); donde aparece un saldo a pagar por la cantidad de $14,298.29 (Catorce mil doscientos noventa y ocho pesos 29/100 Moneda Nacional); cuyo original, aportado por el actor, obra en el secreto de este juzgado (visible, en copia certificada, a foja 5 cinco), así como el formato de consulta de saldo, también emitido por Sistema de Agua demandado, y en donde aparece un saldo deudor por la cantidad de $15,673.00 (Quince mil seiscientos setenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional); visible a foja 6 seis; medios de Prueba a los que se les concede pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 113, 117, 118, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

En el presente proceso, la autoridad enjuiciada, en su escrito de contestación de demanda, exteriorizó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que refirió que no se afectan los intereses jurídicos del actor, porque el recibo de cobro no se trata de un acto administrativo sino de un medio informativo, y que no se trata de un crédito fiscal.

Causal de improcedencia que para quien resuelve **no se actualiza**; toda vez que sí se afecta el interés jurídico del actor, pues el recibo de pago y la posterior consulta de saldo, fueron ambos dirigidos a su persona; así como que de los mismos se advierte, que se tiene un adeudo por las cantidades señaladas, respecto del inmueble antes descrito, lo que se traduce, sin duda alguna, en que hay una afectación a su patrimonio y a su esfera jurídica; máxime que en el primer documento se consignó: *“favor de ponerse al corriente….”;* por lo que es evidente que el promovente se encuentra legitimado para promover el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la autoridad demandada no expresó ninguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento; en tanto que este juzgador, de oficio, no aprecia la actualización de alguna que impida el estudio de los actos impugnados, consistente en el cobro de diversos conceptos contenidos en el recibo de pago impugnado y suspenderle el servicio; en consecuencia, es procedente el presente proceso respecto de tales actos y de esa autoridad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el actor; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que con fecha 1 uno de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, emitió el recibo del servicio público de agua potable con número A 33252758 (A tres-tres-dos-cinco-dos-siete-cinco-ocho); por la cantidad de $14,298.29 (Catorce mil doscientos noventa y ocho pesos 29/100 Moneda Nacional); al ciudadano actor de nombre (…) respecto de inmueble ubicado en calle Tres Garantías número 125 ciento veinticinco, de la colonia Hidalgo de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0768/2016-JN**

A su vez, el día 16 dieciséis de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, en un módulo de Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, la parte actora obtuvo la impresión de la: *“consulta de saldo”* en el que aparece como monto total a pagar la cantidad de: “$15,673.00 (Quince mil seiscientos setenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Importe a pagar que la parte actora estima ilegal porque se le cobran conceptos que estima indebidos e ilegales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Argumentos que la autoridad demandada, a través de su Presidente del Consejo Directivo, consideró que eran inoperantes, sosteniendo la legalidad y validez del cobro realizado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del cobro del servicio de agua potable y alcantarillado contenido en el recibo, así como saldo anterior y recargos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo causa que impida el estudio de fondo del asunto en cuanto al acto impugnado; se procede al estudio del concepto de impugnación expresado por el actor y marcado con el número 5 cinco; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, sirviendo para ello el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación; la parte actora, en esencia, planteó que se viola el principio de legalidad, en virtud que la autoridad demandada en momento alguno ha dado cumplimiento a las obligaciones que le atañen; ya que debe acreditar haber prestado el servicio, y luego proporcionarle información precisa y detallada, de que volumen y tarifa está cobrando; y que debe de proporcionársele el líquido necesario para satisfacer sus necesidades básicas; argumentos que, para quien resuelve, conllevan a considerar que los conceptos y rubros contenidos en el recibo admitido como prueba al actor, carezcan de una suficiente fundamentación y motivación . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, la autoridad demandada planteó que los conceptos de impugnación vertidos por el actor son inoperantes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizado que es el recibo emitido por Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León y lo argumentado por las partes, este Juzgador estima que es **fundado** tal concepto de impugnación; pues el acto impugnado no cumple con el elemento de validez de los actos administrativos, contenido en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, que estriba en que deben estar tales debidamente fundados y motivados, pues de dicho recibo con número A33252758 (A tres-tres-dos-cinco-dos-siete-cinco-ocho), no se desprende el sustento legal para efectuar los cobros en él consignados, así como tampoco los motivó ya que no expuso razonamientos lógico-jurídicos sobre la procedencia de los adeudos indicados en dicho documento, pues no quedó detallado y desglosado, como es que se conformaron los conceptos de cobro; es decir, respecto del saldo anterior cuál era su origen y que lo integraba; como se calcularon los recargos y el consumo de agua. . . . . . . . .

Debiendo tomarse en cuenta que a partir del día 6 seis de julio del año 2016 dos mil dieciséis, que es la fecha indicada por el propio organismo; se suspendió el servicio; al encontrarse suprimido **totalmente el servicio de agua potable** desde esa fecha; tal y como lo reconoció expresamente la autoridad demandada, en su informe requerido para mejor proveer sobre la suspensión (fojas 13 trece a 15 quince del expediente); en los que se indicó que se suprimió el servicio desde la fecha indicada; lo que sin duda se traduce en que desde esa fecha el justiciable ya no tuviera acceso al servicio de agua potable. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que ante la supresión del servicio, no puede seguirse generando un cobro por consumo de agua, cuando no hay consumo del vital líquido; sin que se desprenda del contenido del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato; facultad alguna para que la autoridad demandada, pueda seguir cobrando derechos por el servicio de agua potable, aún y cuando el mismo se encuentre cortado o suspendido totalmente; de ahí que resulte fundado el agravio en estudio; lo que trae como consecuencia que el pretendido cobro del servicio sea ilegal, al no estar debidamente fundado y motivado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas y toda vez que los actos de molestia que afecten la esfera jurídica de los particulares, para ser legales requieren que, entre otros requisitos, sean emitidos, con la debida fundamentación y motivación; lo que en la especie, en el caso concreto, no se dio; se actualiza de esta manera la causa de ilegalidad prevista en la fracción II del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 300, fracción II, del mismo ordenamiento; procede decretar la **Nulidad total** de los **conceptos de cobro** contenidos en el recibo con número **A33252758 (A tres-tres-dos-cinco-dos-siete-cinco-ocho)** y en la **consulta de saldo**, datados el **1** uno de **marzo** y **16** dieciséis de **agosto**, respectivamente, del año **2016** dos mil dieciséis**;** respecto del servicio

**Expediente número 0768/2016-JN**

público de agua potable al inmueble ubicado en calle Tres Garantías número 125 ciento veinticinco, de la colonia Hidalgo de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, se procede a valorar la confesional de la parte actora, desahogada en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos celebrada el día 11 once de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, a las 10:00 diez horas; y a la que no compareció el actor, pese a haber sido legalmente citado; teniéndole por confeso de las posiciones, primera, segunda, cuarta, sexta y séptima, las que fueron calificadas de legales, las que versaron en que, en cuanto al inmueble ubicado en calle Tres Garantías número 125 ciento veinticinco de la colonia Hidalgo, cuenta con contrato de prestación de servicios de agua potable y alcantarillado; que recibe los servicios de agua y drenaje; que si cuenta con medidor de consumo de agua; que el cobro se hace mensualmente conforme el registro del medidor; prueba a la que se le da pleno valor probatorio, de conformidad con lo señalado en los artículos 75, 118 y 120 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no se advierten pruebas que la contradigan, sin embargo, no obstante lo señalado, dicho medio de prueba no desvirtúa de modo alguno, el hecho de que los actos controvertidos, no se encuentran debidamente fundados y motivados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEPTIMO***.- En virtud de que el argumento analizado en el concepto de impugnación que se estudió, contenido en el escrito de demanda, resultó fundado y es suficiente para decretar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio de los restantes, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución; resaltando que para este juzgador, lo expuesto por el actor en los puntos señalados con los números 1 uno al 4 cuatro, no constituyen verdaderos conceptos de impugnación, ya que el impugnador sólo se refirió de manera genérica, a lo que establecen diversas normas sobre el acceso al agua. . . .

***OCTAVO.-*** De lo solicitado por la parte actora se encuentra también lo referente al reconocimiento de los derechos que a su favor instituyen diversas normas jurídicas y, que se condene al restablecimiento en el ejercicio de sus derechos violados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **procedente** tal pretensión; pues al resultar nulos los cobros contenidos en el recibo de cobro con número A33252758 (A tres-tres-dos-cinco-dos-siete-cinco-ocho) y en la consulta de saldo; de acuerdo a lo señalado en el Sexto Considerando de esta misma resolución; surge el derecho del actor para el restablecimiento de sus derechos conculcados; por lo que la autoridad demandada deberá emitir un documento, debidamente fundado y motivado, en el que desglose, de manera pormenorizada todos y cada uno de los conceptos que conforman el adeudo a cargo del ciudadano (…); tomando en cuenta la fecha en que haya sido suspendido, en el inmueble, el servicio de agua potable ( el día 6 seis de julio del 2016 dos mil dieciséis), hasta la fecha en que se le haya dotado del servicio de agua, con motivo de la suspensión concedida; precisando la manera en que se calcularon o determinaron aquellos que sí resulten procedentes, los pagos que, en su caso, haya realizado el justiciable; sobre qué importe se determinó el Impuesto al Valor Agregado; y, que tasas o tarifas se aplican; todo ello con corte a la fecha de la presente resolución, lo anterior para efecto de que el ciudadano esté posibilitado de conocer el monto real a pagar por consumo de agua. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior, lo deberá hacer el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, dentro de los **15 quince días** siguientes a que **cause ejecutoria** la presente resolución, debiendo informar a este juzgado sobre ello y acompañando las constancias correspondientes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, en cuanto a la pretensión de la conservación del servicio de agua potable, al haberse decretado la nulidad de los actos combatidos, **sí** **ha lugar** a lo solicitado, porque el servicio prestado, como ya se dijo, es de ***“uso doméstico”*** por tratarse de una casa habitación; por lo que la demandada deberá estarse a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 341 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo señalado en los artículos 246, fracción I de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y V y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se : . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver el presente proceso administrativo. . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta ***procedente* e**l presente proceso administrativo promovido por el ciudadano (…), respecto de los montos impugnados, consignados en el recibo de cobro y consulta de saldo que obran en autos. . . . . . .

***TERCERO*.-** Se **Decreta** la **NULIDAD TOTAL** de los **conceptos de cobro** contenidos en el recibo con número **A33252758 (A tres-tres-dos-cinco-dos-siete-cinco-ocho)** y en la **consulta de saldo**, datados el **1** uno de **marzo** y **16** dieciséis de **agosto**, respectivamente, del año **2016** dos mil dieciséis, por las cantidades **$14,298.29 (Catorce mil doscientos noventa y ocho pesos 29/100 Moneda Nacional)** y **$15,673.00 (Quince mil seiscientos setenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)**, en ese orden**;** respecto del servicio público de agua potable al inmueble ubicado en calle Tres Garantías número 125 ciento veinticinco, de la colonia Hidalgo de esta ciudad; de acuerdo a lo expuesto en el Considerando Sexto

**Expediente número 0768/2016-JN**

de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.*- Ha lugar** a reconocer el derecho del actor a que se emita un documento, debidamente fundado y motivado, en el que desglosen, de manera pormenorizada todos y cada uno de los conceptos que conforman el adeudo por concepto del servicio público de agua potable, hasta el 6 seis de julio del año 2016 dos mil dieciséis, fecha en que se suspendió el servicio público de agua potable y, a partir de la fecha en que se le haya dotado del servicio de agua, con motivo de la suspensión concedida; ello en los términos de lo manifestado en el Considerando Octavo de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Del mismo modo, ha lugar a reconocer el derecho que tiene el justiciable de recibir la dotación de agua suficiente para satisfacer sus necesidades básicas, atento a lo expuesto y en los términos precisados en el Considerando Octavo, cuarto párrafo de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad archívese éste expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva con ese fin. . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Ernesto Alejandro Mora Álvarez,** Juez Segundo Administrativo Municipal, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, **Licenciada María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .